



**RESOLUCION ADMINSTRATIVA ANH N° 2564/2013**  
La Paz, 24 de septiembre de 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Unipersonal Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "Industrias Unidas Oriental" en adelante (Distribuidora), cursante de fs. 42 a 45 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 280/2013 de 8 de febrero de 2012 (RA 280/2013), cursante de fs. 30 a 35 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que el Auto de Cargo de 31 de julio de 2012 que se le imputa obedece a un informe que jamás se le hizo conocer, el mismo que señala que los trabajadores asalariados: Chofer Julio Cesar Ivera C.I. 6277723 S.C. y ayudante Alexander Romero C.I. 6330810 S.C., supuestamente entregaron 25 garrafas de GLP en una tienda de abasto de la calle Sucre de la ciudad de Camiri, en una actividad fuera de norma. Continúa indicando que sobre el particular, a tiempo de asumir defensa del Cargo que se hace a su persona, negó tales hechos contravencionales, porque nunca los conoció por parte del técnico Luis Ernesto Luna Quispe, por lo que su autoridad debió haber sujetado el proceso a prueba.

De lo afirmado, menciona que en la Resolución Administrativa impugnada, la Agencia ha cometido errores procesales que inciden en omisiones indebidas é infracciones flagrantes a lo mandado estrictamente por los arts. 76 a 79 y siguientes del D.S. 27172, conexión al artículo 180 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, contraviniendo el accionar del debido proceso e igualdad de las partes, vulnerando principios básicos del derecho, que afectan a la propia competencia del juzgador con las consecuencias obvias, que deja a mi parte en una total indefensión.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe REGCSCZ 619/2010 de 3 de noviembre de 2010, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que: "...la movilidad y el personal, dependientes de la Distribuidora Industrias Unidas Oriental, se encontraba comercializando GLP en garrafas, fuera de norma y que toda denuncia de un supuesto desabastecimiento en esta localidad, se debe a estas actividades". En el informe de referencia se encuentran fotografías y adjunto la Planilla de Inspección cursante a fs. 3 de obrados.

Que la Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PICDGLP N° 005788 de 03 de noviembre de 2010, cursante a fs. 3 de obrados, indicó que: "A horas 12:15 aproximadamente, se encontró al vehículo Placa 2176 AYP, de la Distribuidora Industrias Unidas Oriental a cargo del Sr. Julio Cesar Rivera con C.I. 6277723 SC y el Sr. Alexandro Romero con C.I. 6330810 SC, fuera de ruta y entregando 25-garrafas de GLP a una tienda de abasto, incurriendo así en faltas que se detallan en el art. 13 del DS N° 29158".

Abog. Sergio Brito Acaturunz  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 31 de julio de 2012, cursante de fs. 4 a 7 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del art. 13 y el art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

Que en fs. 8 de obrados cursa la notificación realizada a la Distribuidora, el 18 de septiembre de 2012, con el Auto de Cargo de fecha 31 de julio de 2012, ajunto informe REGSCZ 619/2012 de fecha 03 de noviembre de 2010, Planilla de Inspección PICDGLP No. 005788 de 03 de noviembre de 2010.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 25 de septiembre de 2012, cursante a fs. 9 a 11 de obrados, la Distribuidora respondió a los cargos, adjuntando de fs. 12 a 23 de obrados, fotocopia simple del Auto de Cargo de 31 de julio de 2012; del Informe REGSCZ 619/2010 de 3 de noviembre de 2010; Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PICDGLP No. 005788; memorial dirigido a la Señora Fiscal de Materia de la Provincia Cordillera, Dra. Amanda Alba; memorial dirigido a la Señora Fiscal de Materia de la Provincia Cordillera de fecha 24 de julio de 2012, Dra. Olga Chavez Hoyos de fecha 12 de octubre de 2011 y Acta de Depósito y Entrega de Dinero de 28 de enero de 2011.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 24 de octubre de 2012, cursante a fs. 26 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 15 días hábiles, y que posteriormente fue clausurado mediante Auto de 26 de diciembre de 2012 (fs.28).

**CONSIDERANDO**

Que mediante la RA 280/2013 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 31 de julio de 2012 contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "INDUSTRIAS UNIDAS ORIENTAL" ubicada en la localidad de Camiri, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de entregar GLP en garrafas a una tienda de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. j) del art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 01 de marzo de 2013, cursante a fs. 47 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 280/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 15 de abril de 2013, cursante a fs. 49 de obrados.

**CONSIDERANDO**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:



1. La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

El artículo 81 de la citada Ley N° 2341 establece que: "En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimientos, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso...".

Por lo que se establece que el órgano administrativo tiene la facultad de disponer la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador cuando hubiera mediado la gestión de diligencias preliminares en las que se determine la presencia de los elementos de convicción suficientes que hagan presumibles que existió la vulneración de una norma jurídica administrativa y que éstas fueron infringidas presumiblemente por una determinada persona natural o jurídica.

En este sentido, la Agencia sustanció el procedimiento administrativo sancionador en mérito a las diligencias preliminares realizadas, las cuales se encuentran contenidas en el citado Informe REGSCZ 619/2012 de fecha 03 de noviembre de 2010 y en la referida Planilla de Inspección PICDGLP No. 005788 de 03 de noviembre de 2010, las mismas que indicaron que se entregaron garrafas de GLP a una tienda de abasto.

2. Con carácter previo corresponde establecer si la Agencia en el presente caso cometió errores procesales que inciden en omisiones indebidas e infracciones flagrantes, incurriendo en violación al debido proceso, provocando indefensión a la recurrente:

El Artículo 76° (Inicio de Oficio) del D.S. 27172 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece lo siguiente: "El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas



legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE”.

El Artículo 77° (Cargos) de la norma antes referida en sus párrafos I y II prevén: “I. El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados; y II. El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante”.

Asimismo, el Artículo 78° (Prueba) de la norma mencionada dispone: “El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días”.

Al respecto, a fs. 8 de obrados cursa la notificación realizada a la Distribuidora con el Auto de Cargo de fecha 31 de julio de 2012, informe REGSCZ 619/2012 de fecha 03 de noviembre de 2010 y Planilla de Inspección PICDGLP No. 005788 de fecha 03 de noviembre de 2010, actuación de la que se evidencia que la Distribuidora tuvo conocimiento del Informe y de la Planilla de Inspección del caso de referencia, con el añadido que en la citada notificación consta el sello de recepción por parte de la Distribuidora. Por lo que no es evidente lo afirmado por la Distribuidora cuando sostiene que el Auto de Cargo de 31 de julio de 2012 que se le imputa obedece a un informe que jamás se le hizo conocer.

Con respecto a la sujeción a término de prueba del presente procedimiento sancionador, la disposición segunda del Auto de Cargos de fecha 31 de julio de 2012 indica: “De conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “INDUSTRIAS UNIDAS ORIENTAL”, cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación, para contestar el presente cargo formulado, proponiendo y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa”, Auto que fue notificado a la Distribuidora el 18 de septiembre de 2012, hechos de los que se establece que el procedimiento sancionador en primera instancia del presente caso, se sujetó a un término probatorio.

Por último, respecto al Recibo (fs.46) presentado como prueba en el que un funcionario de la Agencia habría contraído una deuda con el propietario de la Estación, cabe establecer que éste órgano administrativo carece de competencia para pronunciarse al respecto, debiendo ocurrir en su caso a la autoridad llamada por ley.

Por lo que se concluye lo siguiente:

i) La Agencia sustanció el procedimiento administrativo sancionador en mérito a las diligencias preliminares realizadas, las cuales se encuentran contenidas en el citado Informe REGSCZ 619/2012 de fecha 03 de noviembre de 2010 y en la referida Planilla de Inspección PICDGLP No. 005788 de 03 de noviembre de 2010, las mismas que indicaron que se entregaron garrafas de GLP a una tienda de abasto.



- ii) La Distribuidora tuvo conocimiento del Informe REGSCZ 619/2012 de fecha 03 de noviembre de 2010 y Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PICDGLP No. 005788 de 03 de noviembre de 2010, esto se evidencia de la notificación realizada a la Distribuidora el 18 de septiembre de 2012, cursante a fs. 8 de obrados.
- iii) El procedimiento sancionatorio en primera instancia del presente caso, se sujetó a un término de prueba, lo cual se verifica de la disposición segunda del Auto de Cargo de 31 de julio de 2012, cursante a fs. 4 a 7 de obrados.
- iv) Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Distribuidora tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir, que la recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido por la recurrente y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, y iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

Por todo lo anterior resulta inobjetable que ésta Agencia actuó en apego a los parámetros establecidos por la normativa vigente aplicable, por lo que no se advierte restricción alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, además de haberse garantizado a la Distribuidora todas las condiciones para el ejercicio pleno de la defensa de sus derechos, observando en todo momento los preceptos y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y en los preceptos legales aplicables.

#### **CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Distribuidora no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra en sentido que la Distribuidora entregó garrafas con GLP a una tienda de abasto, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso j) del artículo 13 y artículo 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007, por la que la sanción impuesta, es correcta.

#### **CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



*Abog. Sergio Orihuela Astorruiz*  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Unipersonal Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "Industrias Unidas Oriental", contra la Resolución Administrativa ANH No. 280/2013 de 8 de febrero de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula

  
**Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO a.i.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

  
**Sandra G. Leyton Vela**  
**DIRECTORA JURÍDICA**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**